

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
19/2008-A DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR RODRIGO LOZANO  
BAUTISTA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de mayo de dos mil ocho.

**A N T E C E D E N T E S :**

I. Mediante solicitud presentada por correo electrónico el diez de abril del año en curso, a la que se asignó el número de folio CE-158, Rodrigo Lozano Bautista solicitó: (...) *“informe la razón por la cual las sesiones de salas no son transmitidas por el Canal Judicial. ---. Asimismo, si las audiencias públicas que se darán en apoyo y fundamento al Acuerdo Plenario 2/2008 serán televisadas por el mismo, o cómo es que tendremos acceso a ello.”*

II. El catorce de abril pasado, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se calificó de procedente la solicitud en comento y se ordenó abrir el expediente número DGD/UE-A/036/2008.

Posteriormente, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, en relación con el artículo Tercero Transitorio del reglamento en cita, el titular de la Unidad de Enlace giró oficio número DGD/UE/0842/2008, al Director General de Difusión, para que verificara la disponibilidad de la información referida en el párrafo que precede.

III. Mediante oficio DGCJ/483/2008, recibido el veinticuatro de abril del presente año en la Unidad de Enlace, el Director General del Canal Judicial informó:

(...)

*“1. La razón por la cual el Canal Judicial no transmite las sesiones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en que esta unidad administrativa no ha recibido instrucción alguna para realizar dichas transmisiones;*

*2. En lo referente a la transmisión televisiva de las audiencias públicas motivadas por las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada*

*147/2007, me permito manifestar que de manera ejecutiva, el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instruyó a esta Dirección General para que realice la transmisión en vivo de las audiencias que se desarrollen en el salón del Pleno de la sede alterne de este Alto Tribunal, por lo que no existe documento oficial o instrumento normativo que disponga lo anterior.”*

(...)

**IV.** El treinta de abril de dos mil ocho, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante.

**V.** En la fecha citada en el antecedente que precede, mediante oficio número DGD/UE/0949/2008, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información el expediente integrado con la solicitud de Rodrigo Lozano Bautista, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité que correspondiera para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Luego, al encontrarse debidamente integrado el expediente DGD/UE-A/036/2008, el Presidente de este órgano colegiado lo turnó al titular de la Contraloría a efecto de que elaborara el proyecto de clasificación que se registró con el número 19/2008-A.

## **CONSIDERACIONES :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información materia de esta clasificación.

**II.** Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera

expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

**III.** Para determinar lo conducente en esta clasificación de información, debe tenerse presente que, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información.

Por otra parte, también se puede concluir de lo determinado por los citados ordenamientos, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte, por lo que para hacer efectivo el acceso a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información, conforme lo disponen ambos cuerpos normativos.

Así, precisado el objetivo y alcance de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, es necesario evidenciar en qué consistió la solicitud de Rodrigo Lozano Bautista y cuál fue la respuesta de la Dirección General del Canal Judicial a sus requerimientos, por lo que a continuación se transcriben en lo conducente:

<b>PRIMER PÁRRAFO DE LA SOLICITUD DE ACCESO</b>	<b>INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CANAL JUDICIAL</b>
<i>“Por medio del presente, solicito de la manera más atenta se me informe <u>la razón por la cual las sesiones de salas no son transmitidas por el Canal Judicial.</u>”</i>	<i>“1. La razón por la cual el Canal Judicial no transmite las sesiones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en que esta unidad administrativa <u>no ha recibido instrucción alguna para realizar dichas transmisiones;</u>”</i>

<b>SEGUNDO PÁRRAFO DE LA SOLICITUD DE ACCESO</b>	<b>INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CANAL JUDICIAL</b>
<i>Asimismo, si las audiencias públicas</i>	<i>2. En lo referente a la transmisión</i>

<p>que se darán en apoyo y fundamento al Acuerdo Plenario 2/2008 serán televisadas por el mismo, o cómo es que tendremos acceso a ello.”</p>	<p>televisiva de las audiencias públicas motivadas por las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, me permito manifestar que de manera ejecutiva, el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instruyó a esta Dirección General para que realice la transmisión en vivo de las audiencias que se desarrollen en el salón del Pleno de la sede alterne de este Alto Tribunal, por lo que no existe documento oficial o instrumento normativo que disponga lo anterior.”</p>
--	--

Además de los textos transcritos, deben tenerse presente cuáles son las atribuciones que el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga al área requerida, esto es, a la Dirección General del Canal Judicial, mismas que se encuentran previstas en su artículo 141, el cual dispone:

*“Artículo 141. La Dirección General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Proporcionar información institucional amplia, clara y oportuna al público televidente, a través de los programas de televisión y de campañas televisivas de la Suprema Corte;*

*II. Transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;*

*III. Transmitir en vivo las sesiones plenarias públicas de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;*

*IV. Producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación;*

*V. Realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación;*

*VI. Coordinar y supervisar la Carta de Programación, previamente aprobada por el Comité de Comunicación Social, así como sus actualizaciones subsecuentes;*

*VII. Producir los promocionales de la programación, así como diversos materiales institucionales;*

*VIII. Establecer vínculos con instituciones educativas para que produzcan materiales susceptibles de ser transmitidos en el Canal Judicial;*

*IX. Conservar y asegurar la adecuada catalogación de las video grabaciones realizadas;*

*X. Informar a la Dirección General de Comunicación Social sobre cualquier actividad relevante de la Suprema Corte o de las relacionadas con ésta; y*

*XI. Las demás que expresamente le confieran las leyes, los reglamentos, y los acuerdos generales plenarios y de administración que correspondan, o le asignen el Pleno, el Presidente, los Comités de Ministros o el Secretario General de la Presidencia.”*

En razón de las atribuciones que han sido conferidas a la Dirección General del Canal Judicial, ésta es el área que, efectivamente, podría tener bajo su resguardo la información materia de la presente clasificación, pues le corresponde, entre otras, transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos del

Poder Judicial de la Federación, así como transmitir en vivo las sesiones plenarias públicas de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación, de tal manera que información como la solicitada por Rodrigo Lozano Bautista, debe localizarse, en principio, bajo resguardo de la mencionada dirección general.

Luego, de la lectura de los textos transcritos, se advierte que el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial atiende los dos requerimientos formulados en la solicitud de acceso que nos ocupa, pues respecto de la razón por la cual no se transmiten las sesiones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se indicó que ello obedece a que no se ha recibido instrucción alguna para realizarlas y, por cuanto a saber si serían televisadas las audiencias públicas previstas en el Acuerdo Plenario 2/2008, el área en comento manifestó que sí se televisarían, puesto que el Señor Ministro Presidente de la Suprema Corte así lo instruyó.

Así, con el fin de garantizar que el acceso a la información que ha proporcionado la Dirección General del Canal Judicial se ponga a disposición de Rodrigo Lozano Bautista en procedimiento sencillo y a la brevedad, este Comité de Acceso a la Información, que, como se indicó, actúa con plenitud de jurisdicción, considera que ha quedado satisfecha la pretensión del solicitante con lo informado por la mencionada dirección general, pues se ha dado respuesta a los dos planteamientos que se formularon en la solicitud de origen.

En ese sentido, respecto de lo informado por el área requerida, cabe aclarar que atendiendo a la naturaleza del derecho ejercido por el particular, esto es, el de acceso a la información pública gubernamental, debe entenderse que por cuanto a la razón de que las sesiones de las salas no se transmitan por el Canal Judicial, el área requerida señaló, implícitamente, que no existe un documento en el que conste tal información, pues sólo se indicó que aquello obedece a no haber recibido instrucción para hacerlo. Luego, si como se evidenció, la Dirección General del Canal Judicial es el área que cuenta con atribuciones para proporcionar información como la solicitada, lo procedente es confirmar la inexistencia de algún documento en el que conste la respuesta del primer planteamiento hecho en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Por otra parte, en relación con el segundo cuestionamiento que formuló el peticionario, respecto de que de no transmitirse las sesiones derivadas del Acuerdo Plenario 2/2008 cómo se tendría acceso a ellas, cabe precisar que también se contestó, de manera implícita, pues al informar que en atención de la instrucción ejecutiva del Ministro Presidente se transmitirían por el Canal Judicial, de ahí que se estime que se atendió por completo el segundo planteamiento.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial de acuerdo con lo expuesto en la consideración III de esta clasificación de información.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a Rodrigo Lozano Bautista a la información contenida en el informe de la Dirección General del Canal Judicial, conforme lo argumentado en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General del Canal Judicial; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de doce de mayo de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, Jurídico Administrativo y de Administración. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente del comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO, EN  
SU CARÁCTER DE  
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES  
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta hoja corresponde a la última de la Clasificación de Información 19/2008-A, derivada de la solicitud de acceso de Rodrigo Lozano Bautista, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de mayo de dos mil ocho. CONSTE.-